

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón**

**Recurrente: Salvador Barbalena**

**Expediente: 014/2010**

**Consejero Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 014/2010, promovido por **Salvador Barbalena** en contra del Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día dieciocho (18) de noviembre de dos mil nueve, Salvador Barbalena presentó una solicitud de información con número de folio 00478709, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

*Relación de los 25 empleados de confianza, coordinadores y jefes de área que ingresaron al municipio en la presente administración y que se encuentran tramitando su sindicalización, según declaraciones del titular de Servicios Administrativos del Ayuntamiento de Torreón, Ricardo Muñoz.*

**SEGUNDO. PRÓRROGA.** En fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil nueve, el sujeto obligado solicitó prórroga al ciudadano en los siguientes términos:

Hago referencia a la solicitud de acceso a la información presentada vía electrónica folio 00478709, por la cual requiere [ ... ]

Derivado de que se esta(sic) realizando una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se determina una prórroga(sic) excepcional por diez días hábiles para localizar la información solicitada.

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diez, este Instituto recibió a través del sistema Infocoahuila el recurso de revisión con número de folio PF00000110, interpuesto por Salvador Barbalena en contra del Ayuntamiento de Torreón, manifestando lo siguiente:

*No se me proporciona la información solicitada.*

**CUARTO. TURNO.** El día diecinueve (19) de enero del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 014/2010, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/43/10. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil diez, el Consejero Instructor licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 014/2010, interpuesto por Salvador Barbalena en contra del Ayuntamiento de Torreón. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción X y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día diecinueve (19) de enero del año dos mil diez, se envió oficio número ICAI/045/2010 al Ayuntamiento de Torreón, otorgándole un plazo de cinco días para

que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**SEXTO. RESPUESTA.** En fecha veintidós (22) de enero del dos mil diez, el ayuntamiento de Torreón notifica respuesta extemporánea al ciudadano en los siguientes términos.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se le informa que no es posible entregar la información solicitada por no encontrarse en los archivos de la entidad.

Adjunto a este mensaje se encuentra respuesta a su solicitud

Se adjunta oficio de fecha veintidós (22) de enero del dos mil diez, firmado por la licenciada Marina Salinas Romero, Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal.

ESTIMADO SOLICITANTE

[...]

Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Para (sic) el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Servicios Administrativos, a través del Director General Lic. Xavier Alain Herrera Arroyo, remite oficio No. DSPC/004/2010, referente a su solicitud, mismo que se anexa al presente.

Se adjunta oficio de fecha veintiuno de enero del 2010, con número de oficio DSPC/004/2010, firmado por Lic. Javier Alain Herrera Arroyo Director General de Servicios Administrativos, dirigido al Ing. Gerardo Woo Márquez, Encargado de la Unidad de Transparencia Municipal

EN RELACION(SIC) A SU OFICIO CON NUMERO(SIC) DE EXPEDIENTE 346/2009 Y CON FOLIO 00478709 DONDE SOLICITA INFORMACION(SIC) REFERENTE A 25 EMPLEADOS DE CONFIANZA CON CATEGORIAS DE COORDINADORES Y JEFES DE ÁREA QUE INGRESARON EN LA PRESENTE ADMINISTRACION(SIC) Y QUE SE ENCUENTRAN TRAMITANDO SU SINDICALIZACION(SIC)

ME PERMITO INFORMARLE QUE HASTA EL DÍA DE HOY NO EXISTE PERSONAL ALGUNO QUE SE ENCUENTRE TRAMITANDO SU SINDICALIZACION(SIC) DEBIENDO SOLICITARLE SER MAS EXPLICITO(SIC) EN SU PETICION(SIC).

**SÉPTIMO. CONTESTACIÓN.** En fecha treinta (30) de enero del año dos mil diez, se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio firmado por el Ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, en su carácter de Director General de Contraloría y Función Pública del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, que a la letra dice:

"... Que con fundamento en el Art. 126 fracc. III de la Ley de acceso a la información y protección de datos personales en relación a las consideraciones de hecho y de derecho expresadas por el ahora recurrente, contesto las mismas por esta vía.

Primero.- Si bien es cierto el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 00478709 con fecha 18 de Noviembre( sic) del 2009, en la que solicita [...]

A lo anterior, la Dirección General de Servicios Administrativos con fecha 9 de Diciembre del 2009, con oficio signado por el Lic. Ricardo Muñoz Rodríguez solicita una prórroga de conformidad con el art. 108 de la ley de acceso a la información pública y protección de datos personales, ya que se estaba realizando una búsqueda exhaustiva, además de encontrarse en el proceso de entrega recepción; en este sentido y derivado del cambio de administración se solicitó al hoy titular Lic. Xavier Alain Herrera Arroyo la información referida anteriormente, manifestando que no existe personal alguno que se encuentre tramitando su sindicalización.

Segundo.- Con fecha 19 de Enero de la presente anualidad, se presentó recurso de revisión electrónica en contra del R. Ayuntamiento de Torreón que manifiesta como agravios la falta de respuesta de la solicitud de información establecido en el Art. 120 fracc. X de la Ley de Acceso a la información(sic) pública(sic) y protección(sic) de datos(sic) personales(sic) para el Estado de Coahuila.

Al respecto, y atendiendo a lo señalado en el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y protección(sic) de datos(sic) personales(sic) para el estado de Coahuila, que establece que a los sujetos obligados solo se les puede exigir el proporcionar la información que se encuentre en sus archivos y no crear un documento a modo que dé contestación a la solicitud de información.

A lo anterior se determina que no obra en los archivos documentos relativos a lo solicitado habiendo realizado una segunda búsqueda en la Unidad Administrativa ,(sic) solicitud que se desprende de una declaración efectuada por un exfuncionario público de la cual, sirven de apoyo a las consideraciones antes vertidas, la Tesis 140. T.5.k, consultable en la página 541 del Tomo: II, con fecha Diciembre(sic) de 1995, Fuente: Semanario Judicial de a Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época bajo el rubro de:

*" NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley del(sic) Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los Artículos 796 Y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las*

*objeciones respectivas, consecuentemente el contenido de una nota periodística generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público o notorio, pues aunque aquellas(sic) no sea(sic) desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente."*

Por último y en virtud de que la información apelada fue proporcionada en el presente informe, el recurso de revisión deberá ser sobreseído de acuerdo al art. 130 fracc. II de la ley(sic) de acceso(sic) a la ley(sic) de acceso(sic) a la información(sic) y protección(sic) de datos(sic) personales(sic).

A ustedes H. Consejeros atentamente solicitamos:

Primero.- Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 19 de Enero(sic) del Año(sic) en curso

Segundo.- Se tenga por sobreseído el recurso de revisión en virtud de que la información apelada se proporciona en este mismo informe."  
(sic)

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

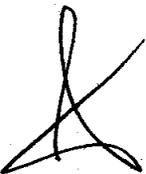
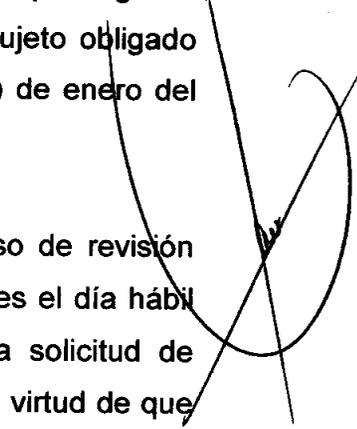
**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".



El hoy recurrente en fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil nueve (2009), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado solicitó prórroga de diez días en fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil nueve. El sujeto obligado debió emitir respuesta a dicha solicitud a mas tardar el día quince (15) de enero del año dos mil diez.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día dieciocho (18) de enero del año dos mil diez, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado debió emitir su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día cinco (5) de febrero del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día dieciocho (18) de enero de dos mil diez, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.



**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**QUINTO.** El Ayuntamiento de Torreón se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, en su carácter de Director General de Contraloría y Función Pública a quien se le reconoce dicha representación.

**SEXTO.** Del estudio del presente medio de impugnación, se advierte que la respuesta a la solicitud de información emitida por el Ayuntamiento de Torreón es extemporánea, por lo que es oportuno precisar lo siguiente:

El artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece lo siguiente:

La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días contados a partir de la presentación de aquella. Además se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

De conformidad con dicho dispositivo legal, este Consejo establece en primer término que la respuesta del sujeto obligado debió haberse emitido a más tardar el día quince (15) de enero del año en curso, tomando en consideración que se solicitó prórroga excepcional de diez días.

Por lo anterior en apego a la legalidad, a falta de entrega de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos previstos en la ley de la materia, se entiende por negada.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales mismo que a la letra dice:

Artículo 134. Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a cinco días cubriendo en su caso, los costos de reproducción del material.

Procede requerir al sujeto obligado para que entregue la información solicitada por el recurrente, en un plazo no mayor a cinco días, en la modalidad establecida y siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

En relación a lo que señala el sujeto obligado en su informe justificado respecto a que a través del mismo está dando respuesta a la solicitud del ciudadano, es oportuno precisar que el recurso de revisión no es el medio idóneo para dar respuesta a una solicitud de información, como se ha reiterado por este Consejo.

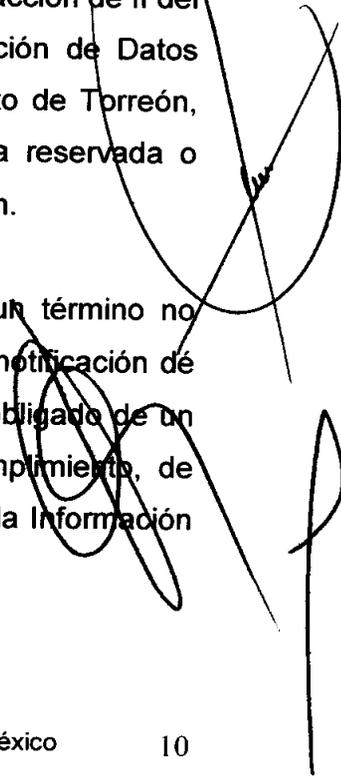
Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

### RESUELVE



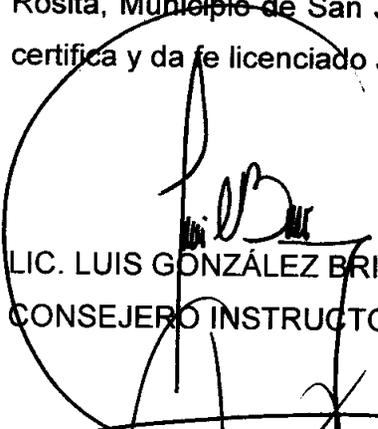
**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REQUIERE** al Ayuntamiento de Torreón, para que entregue la información requerida siempre y cuando no sea reservada o confidencial, en términos del considerando sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Ayuntamiento de Torreón, para que en un término no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación de cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

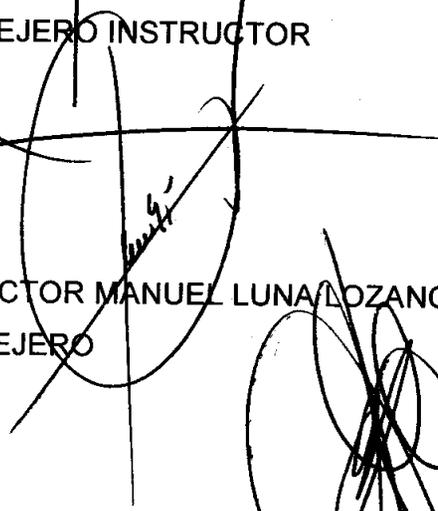
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintiséis (26) de febrero de dos mil diez, en la ciudad de Nueva Rosita, Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO INSTRUCTOR



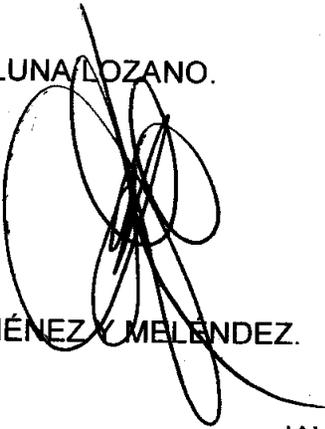
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



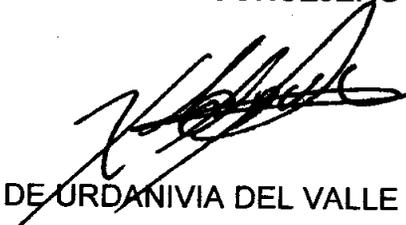
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELENDEZ.  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO